

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, dos (02) de marzo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE VERLAIN GOMEZ SANDOVAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2021-00263-00

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por JOSE VERLAIN GOMEZ SANDOVAL contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

#### **ANTECEDENTES**

El demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones N° 02086 del 24 de octubre de 2017 "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional" y 6992 del 02 de marzo de 2018 "Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Segundo (RA) del Ejército JOSE VERLAIN GOMEZ SANDOVAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 82.394.528"

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las demandadas a reintegrar y/o reincorporar al servicio activo al demandante y reubicarlo en el grado que corresponda, cargo y antigüedad al que venía desempeñando al momento de ser llamado a calificar servicios, compatible con sus especiales circunstancias de salud y/o reconocerle su pensión de invalidez si su incapacidad supera el 50% ordenado por la ley.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

**"Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

## **CADUCIDAD**

Con fundamento en los pilares dispuestos por el Constituyente, en la legislación Colombiana y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el cual debe imperar en todo el ordenamiento judicial, con el único objetivo de impedir que ciertos escenarios y situaciones permanezcan en el tiempo de manera indefinida, se instituyó la figura de la caducidad como una sanción para la parte interesada, por no interponer las acciones dentro del término especificó para cada uno de los medios de control previsto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad, con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.AC.A señala:

*"Oportunidad para presentar la demanda.*

*La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. "*

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto al rechazo de la demanda lo siguiente:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**(Se resalta)*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto se pretende la nulidad de las Resolución N° 02086 del 24 de octubre de 2017 "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional" proferido por el Ejército Nacional, caso en el cual, el termino de caducidad debe contabilizarse a partir de la notificación.

Dicho esto y como quiera que la norma procesal estableció un término perentorio para interponer la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho, en el presente caso la demanda debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, que se contará a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, así:

Resolución N° 02086 del 24 de octubre de 2017		
Notificación Personal	Empieza a contar el término	Vencimiento
25 de octubre de 2017	26 de octubre de 2017	26 de febrero de 2018
Fecha de radicación de conciliación extrajudicial: 22 de septiembre de 2020 (Anexo 02 del expediente digital)		
Constancia que declara fallida la Audiencia de Conciliación: 09 de noviembre de 2020 (Anexo 02 del expediente digital)		
Fecha de radicación de la demanda: 04 de agosto de 2021 (anexo 01 del expediente digital)		

En tal orden, se debe tener en cuenta que la parte demandante tenía hasta el 26 de febrero de 2018 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, escenario que en el presente asunto no se dio a pesar de haber agotado conciliación extrajudicial, toda vez que esta fue solicitada cuando ya se había configurado la caducidad, de donde se deduce que la demanda al ser radicada el 04 de agosto de 2021 es extemporánea, motivo por el que se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 *ibídem*<sup>1</sup> se procederá a rechazar la demanda en lo relacionado con la pretensión encaminada a declarar la nulidad de la Resolución N° 02086 del 24 de octubre de 2017, sin embargo, se seguirá con el estudio de la reclamación promovida para lograr la nulidad de la Resolución N° 6992 del 02 de marzo de 2018.

En virtud del postulado constitucional que prescribe la prevalencia del derecho sustancial –artículo 228 Constitución Política–, se escindirá la demanda y en razón a que ésta reúne los requisitos legales se dispondrá su admisión respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución N° 6992 del 02 de marzo de 2018 *"Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Sargento Segundo (RA) del Ejército JOSE VERLAIN GOMEZ SANDOVAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 82.394.528."*

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por JOSE VERLAIN GOMEZ SANDOVAL contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL en lo relacionado a la pretensión encaminada a declarar la nulidad de la Resolución N° 02086 del 24 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos formales<sup>2</sup> y los presupuestos procesales<sup>3</sup>, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por JOSE VERLAIN GOMEZ SANDOVAL contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL en lo atinente a la Resolución N° 6992 del 02 de marzo de 2018, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179, modificado por la Ley 2080 de 2021 y siguientes del C.P.A.C.A.

Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, modificados por la Ley 2080 de 2021, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 *ibídem*, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, *ídem*).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL y al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 del C.P.A.C.A, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de

---

<sup>1</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: ...3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

<sup>2</sup> Artículo 162

<sup>3</sup> Artículo 161 y 164.

2011; términos que comenzaran a correr conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021<sup>4</sup>.

5. Se **REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional [jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>5</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>

Reconózcase personería jurídica a la abogada LYLLEN NAYDU YAYA ESCOBAR portadora de la T.P. 102.166 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

Juez

---

<sup>4</sup> "Artículo 48. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"

<sup>5</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)"

<sup>6</sup> Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. (...)"